

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER.

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo radicado al número **2020-00035-00** que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial contra de **RUBEN TORRA**, teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que invalide lo actuado, así mismo que se hallan los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El demandado **RUBEN TORRA** se obligó a pagar a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su condición de deudor, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.981.856.00)** como capital insoluto representado en el pagaré **060536100002796**, más los intereses remuneratorios en cuantía de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$939.567.00)**, los moratorios en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$937.780.00)** causados desde el 05 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa legal permitida y **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$222.086.00)** correspondiente a otros conceptos.

Así mismo la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000.00)** como capital insoluto representado en el pagaré **060536100003651**, más los intereses remuneratorios en cuantía de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.037.826.00)** los moratorios en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$342.988.00)** causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa legal permitida y **CINCUENTA Y TRES MIL**

TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$53.316.00) correspondiente a otros conceptos.

Que a la fecha el deudor ha incumplido con la obligación, tanto con el pago de las cuotas correspondientes a capital y los intereses, por lo que es procedente el cobro de la deuda desde su exigibilidad.

Que en auto de fecha 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y se ordenó al ejecutado **RUBEN TORRA** cancelar la sumas antes indicadas, tanto por concepto de capital como los intereses corrientes, más los moratorios correspondientes a la tasa que fije la Superintendencia financiera conforme a los limites señalados en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999. Además de la suma adeudada por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

La citación para notificación personal al demandado **RUBEN TORRA** se entregó el 20 de marzo de 2021 y la notificación por aviso el 18 de junio de 2021, quien dentro del término previsto no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo, pagaré, contiene una obligación con la característica enunciada en los artículos 82, 430, 431 y 442 del código General del proceso, y artículo 709 del código del comercio, por lo que su ejecutabilidad no admite duda alguna, aspecto que aquí se ratifica.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso ya referenciado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la norma en cita, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, igualmente se dispone practicar la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 ibídem.

Así mismo se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)** los cuales serán incluidos por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas, artículo 366 C.G. P.

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre las fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el código del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL** de Guaca (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2020, **-Orden Documento No. 4 folios 116 a 118 del Expediente Electrónico-**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre los intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor **RUBEN TORRA** y se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$250.000.00)**, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Guaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b98c8ffef198af03e0798c0e120bc7d22e6b6d6d2a1db4398ad8357e3b4369d

Documento generado en 26/08/2021 04:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>